



## Consejo de Seguridad

Distr. general  
30 de septiembre de 2002  
Español  
Original: inglés

---

### Carta de fecha 26 de septiembre de 2002 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General

Tengo el honor de remitirme a la resolución 955 (1994) del Consejo de Seguridad, de 8 de noviembre de 1994, en virtud de la cual el Consejo estableció el Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y de los ciudadanos rwandeses presuntamente responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1994 (el “Tribunal Internacional para Rwanda”).

Asimismo, tengo el honor de remitirme a las resoluciones del Consejo de Seguridad 1165 (1998), de 30 de abril de 1998, 1329 (2000), de 30 de noviembre de 2000, 1411 (2002), de 17 de mayo de 2002, y 1431 (2002), de 14 de agosto de 2002, en virtud de las cuales el Consejo enmendó el estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda, en su forma aprobada en la resolución 955 (1994).

En el artículo 12 y en el artículo 12 bis del estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda, en su forma enmendada, se establece lo siguiente:

#### **“Artículo 12 Condiciones que han de reunir los magistrados**

Los magistrados permanentes y ad litem serán personas de gran estatura moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus países respectivos. En la composición general de las Salas y de las secciones de las Salas de Primera Instancia se tendrá debidamente en cuenta la experiencia de los magistrados en derecho penal, derecho internacional, inclusive derecho internacional humanitario, y derecho de los derechos humanos.

#### **Artículo 12 bis Elección de los magistrados permanentes**

1. Once de los magistrados permanentes del Tribunal Internacional para Rwanda serán elegidos por la Asamblea General a partir de una lista presentada por el Consejo de Seguridad, en la forma siguiente:

a) El Secretario General invitará a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros que mantengan misiones

permanentes de observación en la Sede de las Naciones Unidas a que propongan candidatos a magistrados permanentes del Tribunal Internacional para Rwanda;

b) En el plazo de sesenta días contados desde la fecha de la invitación del Secretario General, cada Estado podrá proponer un máximo de dos candidatos que reúnan las condiciones a que se hace referencia en el artículo 12 del presente Estatuto, entre los cuales no podrá haber dos de la misma nacionalidad y ninguno de los cuales podrá ser de la misma nacionalidad que cualquiera de los magistrados que sea miembro de la Sala de Apelaciones y que haya sido elegido o designado magistrado permanente del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991 (en adelante “el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia”) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 bis del Estatuto de dicho Tribunal;

c) El Secretario General enviará las candidaturas recibidas al Consejo de Seguridad. A partir de las candidaturas recibidas, el Consejo de Seguridad confeccionará una lista de no menos de veintidós y no más de treinta y tres candidatos, velando por la debida representación en el Tribunal Internacional para Rwanda de los principales sistemas jurídicos mundiales;

d) El Presidente del Consejo de Seguridad enviará la lista de candidatos al Presidente de la Asamblea General. Basándose en esa lista, la Asamblea General elegirá a los once magistrados permanentes del Tribunal Internacional para Rwanda. Serán elegidos los candidatos que obtengan una mayoría absoluta de los votos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de los Estados no miembros que mantengan misiones permanentes de observación en la Sede de las Naciones Unidas. En el caso de que dos candidatos de la misma nacionalidad obtengan el voto mayoritario requerido, se considerará elegido al que obtenga el mayor número de votos.

2. Cuando se produzca una vacante en las Salas entre los magistrados permanentes elegidos o designados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, el Secretario General, tras celebrar consultas con el Presidente del Consejo de Seguridad y el Presidente de la Asamblea General, designará a una persona que reúna las condiciones a que se hace referencia en el artículo 12 del presente Estatuto para que desempeñe el cargo por el resto del período.

3. Los magistrados permanentes elegidos de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo serán elegidos por un período de cuatro años. Las condiciones de servicio serán las de los magistrados permanentes del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia. Los magistrados podrán ser reelegidos.”

Mediante carta de fecha 25 de julio de 2002, se invitó a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros que mantienen misiones permanentes de observación en la Sede de las Naciones Unidas a que propusieran 11 candidatos magistrados permanentes del Tribunal Internacional para Rwanda, y se les informó de que, en el plazo de 60 días contados desde la fecha de esa carta, podían proponer un máximo de dos candidatos que reunieran las condiciones mencionadas en el artículo 12 del Estatuto del Tribunal, en su forma enmendada.

Se les informó además de que, en caso de que decidieran proponer a dos candidatos, de conformidad con el inciso b) del apartado 1 del artículo 12 bis del Estatuto del Tribunal, en su forma enmendada, esos dos candidatos no podrían ser de la misma nacionalidad.

Se les notificó asimismo que, de conformidad con el inciso b) del apartado 1 del artículo 12 bis del Estatuto del Tribunal, en su forma enmendada, el candidato o los candidatos que decidieran proponer no podrían ser de la misma nacionalidad que ninguno de los magistrados que fuera miembro de la Sala de Apelaciones del Tribunal Internacional para Rwanda y que hubiera sido elegido o designado magistrado permanente del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991 (el “Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia”) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 bis del Estatuto de dicho Tribunal. Se les informó de que, en consecuencia, no debían proponer candidatos que fueran ciudadanos de los siguientes países: Australia, los Estados Unidos de América, Francia, Guyana e Italia.

De conformidad con el inciso c) del apartado 1 del artículo 12 bis del Estatuto del Tribunal, en su forma enmendada, por la presente tengo el honor de enviar al Consejo de Seguridad las 17 candidaturas que he recibido de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de los Estados no miembros que mantienen misiones permanentes de observación en la Sede de las Naciones Unidas en el plazo de 60 días especificado en el inciso b) del apartado 1 del mismo artículo. La lista de candidatos\*, por orden alfabético, se anexa a la presente carta, junto con los currícula vitae que se me han facilitado en relación con sus candidaturas.

A este respecto, quisiera observar que el número de candidatos cuyas propuestas de nombramiento he recibido es inferior al mínimo de 22 que, según se establece en el inciso c) del apartado 1 del artículo 12 bis del Estatuto del Tribunal, en su forma enmendada, debe figurar en la lista que el Consejo de Seguridad ha de confeccionar para su envío a la Asamblea General.

Me gustaría también aprovechar esta oportunidad para observar que, de conformidad con el apartado 3 del artículo 12 bis del Estatuto del Tribunal, en su forma enmendada, los magistrados permanentes del Tribunal Internacional para Rwanda elegidos de conformidad con ese artículo deben desempeñar su cargo en régimen de dedicación exclusiva y, por lo tanto, no podrán realizar ninguna otra actividad de índole profesional durante el desempeño de su mandato.

Una vez que sean elegidos para el Tribunal Internacional para Rwanda, se espera que fijen su residencia en la sede del Tribunal, en Arusha. Sin embargo, si sucediera que, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Estatuto del Tribunal, en su forma enmendada, y con el párrafo 4 del artículo 14 del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, también en su forma enmendada, el Presidente del Tribunal Internacional para Rwanda los asignara a las Salas de Apelaciones de los dos Tribunales, se esperará que fijen su residencia en la sede del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, en La Haya.

(Firmado) Kofi Annan

---

\* Distribuida únicamente a los miembros del Consejo de Seguridad.